Evolución del Derecho Procesol Civil en el Perú

Por FRANCISCO VELASCO GALLO

Profesor Principal

Resumen: Síntesis de las principales normas legales que durante los últimos cuarenta años han modificado, de acuerdo a las modernas corrientes procesales, el Código de procedimientos civiles del Perú.

Durante los últimos 40 años el Código de Procedimientos Civiles ha sido modificado de acuerdo con los modernos principios procesales, a fin de convertirlo en un instrumento adecuado a la vida jurídica de la Nación. Esbocemos las principales reformas.

La ley No. 8765 redujo a una sola citación el emplazamiento para el comparendo y prohibió la prórroga del término proba-

torio, acortando la duración del litigio.

El principio de la concentración procesal ha inspirado las nuevas normas del Decreto Ley No. 20177, sobre juicios de alimentos, al disponer que la prueba se ofrecerá en los escritos de demanda y de contestación de la misma, o sea en el primer acto de la instancia. Además, la prohibición de la excepción de incompetencia y de la contienda de competencia, el término improrrogable para contestar la demanda, la proposición en ésta de excepciones, reconvención y tachas, y la reducción del plazo para actuar las pruebas, contribuyen eficazmente a acelerar la marcha del proceso.

Tratándose del juicio ejecutivo, modificado parcialmente por el Decreto Ley No. 20236, el principio de celeridad se manifiesta concediendo sólo en efecto devolutivo, la apelación contra el auto de pago y contra la resolución por la que el juez rechaza de plano la oposición a la ejecución que no exprese los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya; en la abreviación del plazo de prueba; y en la disposición de que las cues-

tiones que se promuevan vencido el término probatorio, no se tramitarán como incidentes sino que se resolverán en la senten-

cia, con conocimiento de la parte contraria.

La más importante modificación del juicio ejecutivo, se observa en la instauración de la ejecución rescisoria y la procedencia de la vía ejecutiva para el otorgamiento de los instrumentos públicos o privados, necesarios para formalizar la constitución

y cancelación de hipotecas y prendas con Registro.

Uno de los mayores males que aquejan al procedimiento nacional es la proliferación de incidentes, que perturban el buen orden y prolongan indefinidamente el proceso. Para remediar estos inconvenientes, el Decreto Ley No. 20177 preceptúa que las cuestiones incidentales que se deduzcan las resolverá el juez en el acto de la audiencia, o conjuntamente con la sentencia; y según el Decreto Ley No. 20236, los incidentes relativos a las pruebas no interrumpen el término probatorio, ni impiden la actuación de la prueba impugnada, pues se sustancian por cuerda separada y se resuelven en la sentencia.

Pero donde más se ha manifestado la evolución del Derecho Procesal, es en la legislación de inquilinato. Desde 1945 se han dictado varias leyes en beneficio de los inquilinos de casa habitación, prohibiendo el alza de alquileres (Ley 10222, D. Ley 21379) o limitando la causal de desahucio a la falta de pago de la renta (Ley 10222, Dctos. Leyes 21168, 21566), y restringiendo el aviso de despedida a la necesidad de reconstrucción del inmueble (Ley 10222), o cuando la casa habitación sea única y el propietario la requiera para ocuparla de inmediato (Dctos. Leyes 10895, 21168, 21566).

También ha favorecido a los inquilinos la facultad de solicitar el corte del juicio de desahucio por falta de pago de la renta, mediante la consignación de la merced conductiva devengada hasta el día del pago (Ley 8765, Dctos. Leyes 17116, 17268,

21168, 21566).

El principio de celeridad procesal esta presente, tratándose

de las apelaciones y del recurso de nulidad.

En efecto, en los juicios de desahucio por falta de pago de la renta de casas destinadas a habitación, no se admite apelación de la sentencia que haya declarado fundada el desahucio, sin el previo empoce por el demandado de la cantidad a que asciende la renta cuya falta de pago ha motivado la sentencia (Ley 8765); en los juicios de alimentos, la sentencia es la única resolución susceptible de apelación en ambos efectos (Dcto. Ley 20177); en el

juicio ejecutivo, el auto de pago es apelable sólo en efecto devo-

lutivo (Dcto. Ley 20236).

En lo que concierne al recurso de nulidad, para su admisión contra la sentencia que declara fundado el desahucio por falta de pago de la renta de casa habitación, se requiere el previo empoce por el demandado de la cantidad a que asciende la merced conductiva cuya falta de pago ha motivado la sentencia (Ley 8765); cuando se interponga el recurso contra dos resoluciones conformes, será necesario acompañar un certificado de depósito por S/. 100.00 Dcto. Ley 11363). Se ha estatuído que no hay recurso de nulidad: en las causas cuyo interés no pasa de S/. 30.000; en los juicios de alimentos cuando la pensión fijada no exceda de S/. 10,000 mensuales, salvo que lo interponga el alimentista; y en los juicios de desahucio y de aviso de despedida, cuando la merced conductiva no exceda de S/. 30.000 anuales (Dcto. Ley 18202); y, contra la resolución del tribunal superior que confirma el auto de pago (Dcto. Ley 20236).

El procedimiento de declaración de herederos ha sido objeto de un cambio sustancial, que se concreta en la reducción del plazo de publicación de avisos y en la manifestación de lo actuado para que los interesados puedan examinar los documentos acompañados, presentar los que justifiquen su derecho, impugnar los de los otros y subsanar las omisiones en que se hubiera incurrido (Dcto. Ley 20792). Merece consignarse la creación en los Registros Públicos de un registro de declaratoria de herederos, en el que se inscriben las resoluciones que ponen fin a los procedimientos de la materia y a los respectivos juicios contradictorios, y en el que se anotan preventivamente las demandas que, a

juicio del juez, sean inscribibles (Dcto. Ley 14607).

Finalmente, el afán renovador ha llegado hasta el abando-

no y la competencia.

El Decreto Ley No. 20177 que regula el juicio de alimentos, ha reducido el término para el abandono de la instancia a 6 meses, computado desde la fecha de la última diligencia practicada, y algo que constituye una verdadera innovación, permite al juez declarar el abandono de oficio o a solicitud de parte.

Esta solución parece ser la prevaleciente en la moderna doctrina procesal, desde que el abandono no se produce de pleno derecho sino como efecto de una declaración judicial, quedando purgado si antes de ésta cualquiera de las partes impulsa el pro-

cedimiento.

La competencia por razón de cuantía ha sido modificada varias veces. A partir de la dación de la ley No. 13036, se ventilan en juicio ordinario las cuestiones litigiosas que no tienen tramitación especial señalada en el Código de Procedimientos Civiles y cuyo valor excede de S/. 10,000 o es inapreciable en dinero.

La Ley Orgánica del Poder Judicial ha determinado que corresponde a los jueces de Paz conocer de cualquier acción derivada de acto o contrato civil o comercial, inclusive las posesorias o de propiedad sobre bienes muebles o inmuebles, siempre que su valor no pase de S/. 5,000 si se interpone ante un Juez de Paz Letrado o de S/. 2,000 si se ejercita ante un Juez de Paz no Letrado; y corresponde igualmente a los jueces de Paz, conocer de las acciones de desahucio, aviso de despedida y demás derivadas de los contratos de locación, si es que la renta anual o la suma que se cobre no exceda de S/. 5,000 al año, cuando las acciones se interponen ante un Juez de Paz Letrado, o de S/. 2,000 si se ejercitan ante un Juez de Paz no Letrado.

En el juicio ejecutivo, tratándose del pago de deudas contraídas en dinero o en especie, es indispensable para que proceda la acción ejecutiva, que la deuda sea líquida y mayor de

S/. 2,000 (Dcto. Ley 20236).

Así ha evolucionado en el Perú el Derecho Procesal Civil, desde el año 1936.